

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 del actual, recibida el 15, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que ha sido decretada en 1.º de

Octubre próximo pasado por el Gobernador de Valencia.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, y de certificaciones unidas al expediente, resulta: Que la instruccion pública estuvo en el mayor abandono, como lo prueba el hecho de no haber existido Junta local hasta el mes de Abril último; que acordado por la municipal gravar en un 75 por 100 el cupo de consumos para cubrir el déficit despues de la aprobacion del presupuesto por el Gobernador, se reunió de nuevo dicha Junta, acordando que el expresado gravamen fuera sólo de un 50'16 por 100, quedando exceptuadas ciertas especies que se determinan; que debiendo ser la existencia en Caja de 18.764 pesetas 92 céntimos, no apareció en efectivo más que 8.214'99, alegando el Ayuntamiento que el Depositario que fué D. Francisco Pinto adeuda 1.159'93 pesetas; que la distribucion mensual de fondos se halla encomendada al Alcalde por acuerdo de la Corporacion municipal, infringiéndose, por tanto, el art. 147 de la ley; que para la provision de la plaza de Secretario no se ha instruido el oportuno expediente ni anunciado la vacante, siendo nombrado aquél por sólo un acuerdo del Ayuntamiento; que por un simple acuer-

do del mismo, sin previa formacion de expediente y sin subasta se han enajenado tres parcelas como terreno sobrante de la vía pública; que no existen libros de actas de arqueo; que el Archivo se halla en tal abandono que es muy difícil buscar en él los documentos que se desean, á pesar de constar que para su arreglo se ha satisfecho por el Ayuntamiento en 1889 la suma de 1.300 pesetas; que no se ha practicado gestion alguna para realizar 16.000 pesetas 77 céntimos que adeudan los gremios de las especies de consumos correspondientes al ejercicio de 1889-90; que el Alcalde, en su oficio de sastre, confeccionó ocho trajes con destino á serenos y alguaciles, para cuyo pago fué Ordenador y perceptor; que no se lleva libro registro de multas gubernativas, y que se observan en el libro actual de sesiones del Ayuntamiento algunas hojas en blanco, y existen además algunos otros hechos que constan en el expediente que no son imputables, á juicio de la Seccion, á Administraciones constituidas con anterioridad á la actual, y no precisa por lo mismo hacer relacion de ellas.

En vista de todo resolvió el Gobernador de Valencia, por providencia de 1.º de Octubre próximo pasado, suspender en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, á quienes sustituyó con otros que por eleccion habían pertenecido al mismo en épocas anteriores.

De esta resolucion se alzan para ante V. E. los regidores suspensos, suplicando que se sirva revocarla, y en apoyo de su pretension aducen que se les ha hecho responsables de faltas imputables solo á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Enero último; que son inexactos muchos de los hechos de que se les hace cargo, y que, precisamente, el Ayuntamiento suspenso ahora ha tratado de reparar y enmendar incorrecciones y defectos legales anteriormente cometidos, extendiéndose los recurrentes, para demostrar sus asertos, en diferentes razonamientos.

La Seccion entiende que la providencia del Gobernador de Valencia, recurrida por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, se encuentra justificada por el resultado de los cargos de las diligencias de inspeccion prac-

ticadas y por las certificaciones expedidas en forma que corren unidas al expediente; pues si bien es cierto que en su recurso tratan los Regidores suspensos de desvirtuar aquéllos con más habilidad que fortuna, no lo es menos que aparte de los que son imputables á administraciones anteriores, resulta comprobado evidentemente que aquellos han mirado con la mayor apatia y abandono la gestion de los intereses municipales del referido pueblo, causándose con tal conducta los consiguientes perjuicios á los vecinos del mismo y haciéndose por todo ello merecedores los individuos que componían el Ayuntamiento de la correccion administrativa que se les impuso;

Por tanto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 1.º de Octubre próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en el ejercicio de los cargos de Regidores á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en su doble cargo de Concejal y Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde de Alcalá de Guadaira en su doble cargo de Concejal y Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, decretada en 29 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Resulta que en 20 del expresado mes los Concejales D. Manuel Alvarez, D. Enrique G. Cabello, D. Francisco Bono, D. Jacinto

Perez, D. Paulino G. Tovar, D. Fernando Bulnes y D. Juan Suarez, dirigieron una instancia al Gobernador suplicándole que impusiera el correctivo á que hubiere lugar al Alcalde D. Juan Antonio Lopez, puesto que éste se habia negado á que por la Secretaria se les expidiera las certificaciones de las actas de varias sesiones, entre ellas, la del 24 de Septiembre anterior; habia dado varias cantidades del Pósito á préstamo sin conocimiento de lo Comision, no disponia lo conveniente para que se llevase á efecto la liquidacion de las cuentas del Depositario y permitia que uno de los Concejales se jactase de su falta de asistencia á las sesiones.

Para acreditar estos hechos, los referidos Concejales acompañaron á su instancia varias certificaciones y un acta notarial, en vista de lo que, y teniendo en cuenta que el mencionado Alcalde ya habia sido multado antes por actos semejantes, el Gobernador decretó la indicada suspension:

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley municipal:

Y considerando que los actos relacionados justifican la correccion de que se trata por las infracciones de la ley que de ellos se derivan, y por la negligencia, arbitrariedad y contumacia que se descubren en la gestion administrativa y conducta del susodicho Alcalde;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se imitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real oden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid D de Noviembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1890).

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

TÍTULO XVI.

DEL PLENARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 540. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 541. Elevada la causa á plenario, se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal que corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 542. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.º La apreciacion de los hechos resultado del sumario.

2.º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.º Si deben éstos continuar en prision ó ha de ser atenuada.

4.º La designacion de los objetos ocupados que sin inconveniente puedan devolverse á sus legitimos dueños.

5.º La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo á los artículos 144, 145 y 146.

Art. 544. Cuando se negase á elegirlo, el instructor dará cuenta á la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Art. 545. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptacion, que se hará constar.

Art. 546. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados

eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 548. Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

Art. 549. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el instructor remitirá los autos á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 550. Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por concluida la causa.

Art. 551. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que

se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

CAPITULO II.

De la prueba.

Art. 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia á que se refiere el art. 548.

Art. 553. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observación facultativa procederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 557. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el instructor las preguntas y repreguntas que crean oportuna.

Los testigos que hubiese declarado por informe ó certificación, se ratificarán en ésta misma forma.

Art. 558. Si el testigo que deba ratificar se hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil prac-

ticar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 559. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquellas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebracion del Consejo de guerra, previos los trámites de acusacion y defensa.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliacion ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Fiscal á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

Seccion de Sanidad.—Negociado de Estadística y Contabilidad.

Habiendo transcurrido los veintinueve días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasion alguna de cólera en el pueblo de Torrente, cabeza de partido judicial, de la provincia de Valencia, deberá considerarse liberado dicho punto de aquella epidemia; y siendo éste el único que aún quedaba por liberar en la ci-

tada provincia de Valencia, se entenderá asimismo y desde luego limpias todas las procedencias de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Pinar Hondo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 125 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han regular la subasta.

Valladolid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Talon núm. 292.

El día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de y Hornillos con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Tajon, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 250 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Talon núm. 293.

El día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Moraleja de las Panaderas y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Recorba, pertene-

te á dicho pueblo, bajo el tipo de 100 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

(Talon núm. 294.)

El día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Selladores, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 250 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 295.

El día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Colagon, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 700 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 296.

El día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Los Carrascales, perteneciente á Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de 400 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 297.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de resinacion de pinos del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 12 y 1/2 céntimos de peseta y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Llanillo y otro, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Albo Sancho y otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 35 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Suertes y Coto, perteneciente al pueblo de Peñafiel, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 1.000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Albo Sancho y otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 275 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Concejo, perteneciente al pueblo de Iscar, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 160 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Valdehorias y otro, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 700 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Seccion quinta.

Núm. 3.784.

Don Tomás de Jesús Salcedo, Abogado del Ilre. Colegio de esta villa, y Juez municipal de los bienes anteriores en funciones por enfermedad del propietario y ausencia del suplente.

Por el presente edicto, hago saber: Se saca á subasta en venta la finca siguiente:

Un majuelo, sito en término del Campiello, de fruto tinto, al pago de las Pellejeras, de cabida de cuatro aranzadas poco más ó menos, que linda al Norte con otro de herederos de D. Felix Rico, Naciente otro de los de Agapito Rico, y Poniente otro majuelo de dichos herederos; tasado en ochocientas pesetas, á razon de doscientas cada una aranzada.

Si alguna persona quisiere interesarse en su adquisicion, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día 13 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, en que tendrá efecto el remate; y se previene á los licitadores que dicha finca se saca á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en dicha subasta ha de consignarse en este Juzgado el diez por ciento del valor de la finca objeto de remate, pues así lo tengo acordado en diligencia sobre ejecucion de sentencia que se sigue en este dicho Juzgado, á instancia del Procurador Don Florencio Espiau y Seco, en representacion de D.^a Ambrosia Zaera Fernandez, contra D. Isidro Gonzalez, labrador y vecino de Castrejon, como heredero y testamentario del finado Don Agapito Rico, que lo fué del Campo, en reclamacion de ciento noventa y cinco reales y catorce céntimos y costas.

Dado en Medina del Campo veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Licenciado, Tomás J. Salcedo.—Por su mandado, Elias de Oyagüe, Secretario.

Talon núm. 1.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

RECTIFICACION.

Habiéndose omitido por error de copia los nombres de varios electores en las listas de San Roman de la Hornija y Valdenebro, de conformidad con lo resuelto por la Junta Central del Censo en sesion de 20 del corriente, se hace público para que se entiendan rectificadas dichas listas con la inclusion de los individuos siguientes:

SAN ROMAN DE LA HORNIJA.

Número.	Apellidos y nombres de los electores.	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer y escribir.
26	Cabezudo Perez, Severiano	40	Plaza Constitucion	Labrador	Si
27	Celemín Rico, Ignacio	34	Romanos	Idem	Si
55	Frutos Cepeda, Gregorio	58	Meson	Idem	Si
127	Gil Gomez, Mateo	58	Real	Idem	Si
128	Gago Cacho, Mariano	35	Cortina	Idem	Si
177	Montes Mozo, Tomás	54	Plaza	Idem	Si
266	Velazquez Gago, Justo	56	Moros	Idem	Si

VALDENEBRO.

15	Argüello Ayala, Francisco	30	Mayor	Labrador	Si
16	Argüello Ayala, Matías	41	Idem	Idem	Si
17	Argüello Ayala, Santos	48	Idem	Idem	Si
18	Ayala Valencia, Alejandro	52	Idem	Idem	Si
49	Diaz Rodríguez, Anselmo	54	Portillo	Jornalero	Si
69	Hernando Barco, Victoriano	38	San Vicente	Tablajero	Si
101	Ordoñez Lopez, Leon	68	Artisanos	Propietario	Si
102	Ortiz Meneses, Pantaleon	52	Mayor	Labrador	Si
112	Perez Alonso, Cenón	61	Idem	Idem	Si
125	Rivas Diez, Roman	68	Castillo	Propietario	Si
126	Rivas Rodríguez, Mariano	29	Troya	Labrador	Si
162	Vaquero Valencia, Doroteo	47	Campillo	Jornalero	Si
163	Villalba Espejo, Tomás	68	Mayor	Labrador	Si

Valladolid 24 de Noviembre de 1890.—El Presidente interino de la Junta provincial del Censo electoral, *Luis Alonso Martin*.—El Secretario, *Juan Callejo y Madrigal*.